Santiago, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

## **VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que comparece al proceso CRISTIAN ELÍAS MONCADA SEPÚLVEDA, chileno, casado, Contador General, cédula de identidad n°10.136.110-1, domiciliado en Avenida Las Condes N° 11.380, Oficina 91, Comuna de Vitacura, Región Metropolitana, quien interpone demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra de la Empresa FERRETERIA COVADONGA LIMITADA, RUT N° 94.707.000-2, representada legalmente por don GONZALO CORCES YOLITO, RUT N° 7.689.625-9, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Matta N° 067, Comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, a fin de que se declare el despido injustificado o indebido y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que detalla en su libelo, todo con reajuste, intereses y costas.

Fundando lo anterior señala que con fecha 17 de mayo de 2018, comenzó a trabajar en la empresa FERRETERÍA COVADONGA LIMITADA, cumpliendo siempre labores desde el cargo de: JEFE DE RECURSOS HUMANOS. Las labores ejecutadas por el actor siempre se desarrollaron en las dependencias de su ex empleador ubicadas en Av. Matta N° 067, Comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana. Por último y para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, la remuneración ascendía al monto de \$1.445.000.-

En relación al despido indica que el día 09 de septiembre de 2019, don Cristian Moncada, fue informado por su empleador de la decisión de este de poner término a la relación laboral, por la causal del artículo 160 N° 1 letra a)

y 160 N°7 del Código del Trabajo, haciendo entrega de la carta de despido y certificados de pago de cotizaciones previsionales.

Sin embargo, esta parte viene en negar todos y cada uno de los hechos señalados en la carta de despido, así en específico señala:

a)? Es efectivo que solicitó los anticipos señalados en los puntos a) y b) de la carta de despido, con conocimiento de la Gerencia mediante un acuerdo verbal en que se le descontarían \$250.000 de la remuneración del mes correspondiente y posteriormente el saldo se descontaría a contar del mes de Septiembre de 2019.

b)?Que no es efectivo que haya adulterado correos electrónicos de solicitud de pago, como se señala por el empleador en la carta de despido.

c)?Que no es efectivo que no haya "cancelado" los bonos señalados a los funcionarios en cuestión.

d)?Que todas las transacciones realizadas y abonos realizados al demandante como anticipos o bonos, se encontraban autorizados por la Gerencia de Operaciones don José Ramón Corces, la Tesorera doña Alejandra Urra y el Gerente de Administración Finanzas. Asimismo, es el Gerente General de la Empresa quien realizaba los depósitos a la cuenta corriente del demandante y no el mismo como se le atribuye en la carta de despido.

d) Que en definitiva no se ha incurrido en una conducta susceptible de ser calificada en los términos descritos en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, y aún menos nos encontramos bajo la hipótesis del artículo 160 N° 1 letra a) del mismo cuerpo legal.

Añade que además de todo lo mencionado, la ex empleadora no señaló en la misma carta de término haber denunciado ante las correspondientes autoridades lo que ella denomina como: "un perjuicio para la empresa de \$720.000", toda vez, que los hechos que temerariamente insinúa en la carta de despido, pudiesen ser calificados como delito. Tampoco el empleador señala como se verifico que fue el actor quien supuestamente adulteró los correos electrónicos, de los que tampoco se incorporó extracto alguno, sin mencionar como se produce la adulteración de los documentos en cuestión, ya sea respecto del contenido del documento, o de la materialidad del mismo. La empresa no menciona tampoco si se realizó alguna investigación o como determinaron que mi representado no pago los bonos a los trabajadores señalados. Finalmente, expone, el empleador desconoce el acuerdo verbal arribado entre las partes respecto de los anticipos percibidos en los meses de julio y agosto de 2019.

Entiende el demandante que las causales invocadas por su ex empleador aparecen como mal invocadas, transformando a su despido en injustificado, por lo que solicita el pago de las siguientes prestaciones laborales:

- 1. Indemnización sustitutiva de aviso previo correspondiente a \$1.445.000.
- 2. Indemnización por 1 año de servicio correspondiente a \$1.445.000.
- 3.?Recargo legal de un 100% de la indemnización por años de servicios en virtud del artículo 168 inciso 2° por haberse invocado la causal del art. 160 N°1 letra a) sin motivo plausible, correspondiente a la suma de \$1.445.000.- En subsidio, 80% de la indemnización por años de servicio, según el artículo 168 letra c), del Código del Trabajo, correspondiente a la cantidad de \$1.156.000.¬

4.?Feriado legal adeudado por 2 días por un monto de \$96.333.

5.?Feriado proporcional adeudado por 7,75 días (3 meses y 24 días) por un monto de \$373.291.¬

6. Lo anterior más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

7. Costas de la causa.

**SEGUNDO**: Que la demandada estando dentro de plazo y evacuando el traslado que le fuera conferido, solicita el rechazo de la demanda de autos, con expresa condenación en costas.

Fundamentando lo expuesto admite como ciertas las fechas de inicio y término de la relación laboral referida por el actor en su demanda, también las funciones que cumplía, la base de cálculo para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, y la causal de despido invocada para la desvinculación del trabajador, la cual, sin embargo, sostiene que resulta plenamente aplicable y al efecto detalla lo siguiente:

El despido por la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo fue comunicado personalmente al demandante, cumpliendo por tanto en este punto su representada, la exigencia del legislador laboral en cuanto a la forma en que el empleador debe comunicar el término del contrato.

En la referida carta, se expresa la causa legal motivo del despido del actor, cual es la causal establecida en el artículo 160 N°1 letra a) y N°7 del Código del Trabajo, esto es "falta de probidad" e "incumplimiento grave".

La carta de despido, señala textualmente lo siguiente

Santiago, 9 de Septiembre del 2019.

Señor

<u>Cristian Elías Moncada Sepúlveda José Joaquín Pérez 2746 - Renca</u> <u>PRESENTE.</u>

REF: AVISO DE TÉRMINO DE CONTRATO DE TRABAJO.

### De mi consideración:

Por intermedio de la presente y en mi calidad de Gerente General de la empresa FERRETERIA COVADONGA LIMITADA, informo a usted que mi representada ha decidido poner término a la relación laboral habida con su persona a contar del día de hoy, por configurar los hechos descritos más abajo las causales contempladas en el artículo 160 numerales 1 letra a) y 7. del Código del Trabajo, esto es: " Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones" e "Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato", respectivamente.

Lo anterior se funda en las irregularidades que a continuación se detallan y que hemos detectado en el curso de la semana pasada:

a)?Con fecha 12.07.2019, Ud. procedió a abonarse un anticipo de remuneraciones por un monto de \$ 400.000.-, monto que en la correspondiente liquidación de remuneraciones de fines de mes de Julio debía descontarse del alcance líquido a pagar. Dicho descuento lo realizó en esa ocasión en su remuneración, pero solo por un monto de \$ 250.000.-

b)?Con fecha 13.08.2019, Ud. procedió a abonarse un anticipo de remuneraciones por un monto de \$ 400.000.-, monto que en la correspondiente liquidación de remuneraciones de fines del mes de Agosto debía descontarse del alcance líquido a pagar. Dicho descuento lo realizó en esa ocasión en su remuneración pero solo por un monto de \$ 250.000.-

c):Con fecha 04.09.2019, Ud. solicitó a la tesorería de la empresa girar el pago de cuatro (4) bonos de \$ 60.000.- cada uno, a los efectos de cancelar trabajos varios de patio y bodega del local de Puente Alto a 4 funcionarios del local, los Sres. Patricio Quezada, José Manuel Araya, Marco Vargas y Hernán Zamorano, por un total de \$ 240.000.-, dinero que solicitó al local le fuera enviado a su persona señalando que cancelaría personalmente dichos bonos al personal. Este dinero le fue entregado en efectivo pero no canceló a ningún funcionario dicho bono. Además y para realizar lo ya señalado adulteró un correo electrónico de solicitud de pago supuestamente realizado por el Gerente de Operaciones Sr. Ramón Corees, correo que no es verdadero ya que nunca fue enviado por el Sr. Corees.

d)?También con fecha 04.09.2019 Ud. solicitó a la tesorería de la empresa girar el pago de tres (3) bonos de \$ 60.000.- cada uno, a los efectos de cancelar trabajos varios de mantención de local y patio, esta vez del local de Cerrillos a 3 funcionarios, los Sres. Carlos Oyarce, Reinaldo Muñoz y Alfonso Martínez, por un total de \$ 180.000.- en dinero, que solicitó al local le fuera enviado a su persona aludiendo que Ud. cancelaría personalmente dichos bonos al personal. Esta solicitud no fue atendida según su requerimiento por parte del local ya que le pareció al encargado de dicho local fuera de los protocolos de la compañía, por lo que Ud. procedió a adulterar un correo.

solicitando supuestamente autorización al Gerente de Operaciones para cambiar dicho monto en dinero efectivo desde el local de Avenida Matta.

Por todos los hechos ya detallados precedentemente el suscrito lo citó a Ud. a la empresa en la mañana del día de hoy, sin que Ud. haya podido dar explicación alguna de su forma de proceder.

Como consecuencia de las irregularidades ya detalladas hay un beneficio indebido de su persona que suma \$ 300.000.- en los meses de Julio y Agosto. 2019 producto de un menor descuento realizado en su liquidación de remuneraciones, más una petición de pago de bonos al personal de dos locales por un total de \$ 420.000.- a través de correos falsos, lo que a la fecha suma un perjuicio para la empresa de \$ 720.000. Los hechos ya referidos implican un incumplimiento grave a su contrato de trabajo de Jefe de Recursos Humanos y al Reglamento Interno de la compañía, afectan gravemente la confianza depositada en su persona, considerando especialmente el cargo que Ud. desempeñaba en la empresa, afectan el patrimonio de la compañía y configuran además los supuestos de hecho de las causales de despido invocada por la empresa. Lo anterior perjuicio de las demás acciones legales que iniciara la empresa por estas irregularidades.

Finalmente informo a Ud. que sus cotizaciones previsionales se encuentran al día, tal como consta de la documentación que se adjunta a esta carta y se le indica que su finiquito se encontrara a su disposición a contar el día 26 de Septiembre del año en curso en la notaría de don Claudio Hernán Me na Schuls ubicada en Vicuña Mackenna 814 - Ñuñoa.

Sin otro particular, le saluda atentamente

# GONZALO CORCES YOLITO GERENTE GENERAL FERRETERIA COVADONGA LIMITADA

Expone que, como se ve, el actor incumplió gravemente su contrato de trabajo, por lo que no se le adeuda indemnización alguna.

Por último, respecto del feriado legal y proporcional que la contraria reclama por 9,75 días se debe destacar que solo se le adeudaban 8 días, pero esta parte opone a esta pretensión y a cualquier otro monto al que S.S. determine que la contraría tiene derecho la excepción de compensación por la suma de \$ 3.080.000 - Este monto se desglosa en la suma de 2.080.000- por bonos y anticipos inexistentes; 300.000.- por descuentos no efectuados y por anticipo de sueldos y \$ 700.000.- saldo insoluto del préstamo empresa solicitado por el actor con fecha 2 de Junio del 2019.

Previas citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias termina solicitando el rechazo de la demanda, con costas

**TERCERO**: Que con fecha 31 de diciembre de 2019 tuvo lugar la audiencia preparatoria y en ella se fijaron los siguientes hechos no controvertidos:

- 1. Fecha de inicio de la relación laboral 17 de mayo de 2018, desempeñándose como jefe de recursos humanos, que estaba sujeto a jornada conforme al artículo 22 del Código del Trabajo.
- 2. Que la remuneración en síntesis era de \$1.445.000.
- 3. Que fue despedido con fecha 09 de septiembre de 2019 bajo la causa del artículo
- 160 N°1 letra A y N°7 de Código del Trabajo.

4.? Abonos que se hicieron en julio y agosto.

5. Que solamente se descontaron \$250.000.-

A continuación se llamó a los litigantes a conciliación, proponiendo al efecto el Tribunal bases concretar de un posible acuerdo, el cual no prosperó.

Atendido lo precedentemente relatado y existiendo al juicio del tribunal hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se fijaron los siguientes hechos a probar:

1. Efectividad que entre las partes existió un acuerdo verbal en torno a los descuentos por anticipos referidos en la letra A y B de la carta de despido. Tenor del acuerdo.

2.? Efectividad del resto de los hechos contenidos en la carta de despido, particularmente las solicitudes de abono de fecha 04 de septiembre de 2019.

3. Situación del feriado legal y proporcional demandado, en caso de haber sido utilizado, época de su uso o en su defecto montos a compensar.

4.? Efectividad que la empresa que es acreedora del demandante por concepto de bono y anticipos pagados indebidamente y por un prestado de la empresa concedido al actor. Montos de los mismos y exigibilidad de ellos.

**CUARTO**: Que para acreditar sus alegaciones la demandada rindió en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba consistentes en:

### Documental:

1. Copia del contrato de trabajo del actor de fecha 17 de Mayo del año 2018.

- 2. Copia de la descripción de cargo de la función del actor con comprobante de recepción del mismo por parte del actor con fecha 17 de Mayo del año 2018.
- 3. Copia de la carta de despido de actor de fecha 9 de Septiembre del año 2019.
- 4. Comprobante de envío por Correos de Chile de la carta de despido al actor de fecha 12 de Septiembre del año 2019 y constancia ante la Inspección del Trabajo de fecha 11 de Septiembre del 2019.
- 5. Comprobante del estado de vacaciones por un total pendiente de 8 días por vacaciones proporcionales y 3 comprobantes de vacaciones de fecha 14 de Febrero del año 2019, 24 de Abril del año 2019 y 24 de Julio del 2019.
- 6. Copia del acta de comparecencia de las parte ante la Inspección del Trabajo con fecha 3 de Octubre del año 2019.
- 7. Copia del Reglamento Interno de la empresa y comprobante de recepción del mismo por parte del actor con fecha 17 de Mayo del año 2018.
- 8. Copia de solicitud de préstamo del actor de fecha 2 de Julio del año 2019 por la suma de \$ 900.000.
- 9. Copia de las liquidaciones de remuneraciones del actor de los meses de Julio y Agosto del año 2019.
- 10. Copia de la constancia del parte N° 7298 realizado ante Investigaciones de Chile, BICRIM Providencia de fecha 13 de Septiembre del año 2019.

11. Copia de querella ingresada ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT O-10148-2019.

12.7Copia de Nómina anticipo sueldos del 12.07.2019 del banco ITAU donde figura el pago de \$ 400.000.-, Liquidación de remuneraciones del mes de Julio de 2019 en donde figura un descuento por el anticipo sólo de \$ 250.000.- y la Nómina de pago de sueldos del 30.07.2019 del banco ITAU donde figura el pago de \$ 773.619.- que es el valor que registra la respectiva liquidación de remuneraciones.

13.2Copia de Nómina anticipo sueldos del 13.08.2019 del banco ITAU donde figura el pago de \$ 400.000.-, Liquidación de remuneraciones del mes de Agosto de 2019 en donde figura el descuento por anticipo sólo de \$ 250.000.- y la Nómina de pago de sueldos del 30.08.2019 del banco ITAU donde figura el pago de \$ 784.931.- que es el valor que registra la respectiva liquidación de remuneraciones.

14. Copia de Nómina anticipo sueldos del 15.09.2019 del banco ITAU donde figuran los montos de anticipo recibidos por los funcionarios señores Patricio Quezada, José Manuel Araya, Marco Vargas y Hernán Zamorano, comprobante contable de fecha 05.09.2019 con el giro de los cuatro anticipos especiales de \$ 60.000.- cada uno solicitados en base a supuesto correo de Gerencia de Operaciones, Correo electrónico supuestamente con la solicitud de giro de dichos anticipos especiales de la Gerencia de Operaciones y las Liquidaciones de remuneraciones de los cuatro funcionarios antes citados en donde solo se refleja los anticipos normales y no el especial, finalmente Nómina de pago de sueldos 30.09.2019 del banco ITAU donde figuran los

montos cancelados a estos funcionarios y que corresponden con sus respectivas liquidaciones, sin hacer mención a los anticipos especiales.

15.?Misma nómina anticipo sueldos del 15.09.2019 del banco ITAU y Nómina de pago de sueldos del 30.09.2019 del banco ITAU señalados en el punto anterior, comprobante contable de fecha 05.09.2019 con el giro de los tres anticipos especiales solicitados para los funcionarios señores Carlos Oyarce, Reinaldo Muñoz y Alfonso Martínez, todos por un monto de \$ 60.000.- cada uno, correo supuestamente enviado por Gerencia de Operaciones haciendo requerimiento del pago señalado y las correspondientes liquidaciones de remuneraciones del 30.09.2019 de los tres funcionarios señalados donde solo se refleja el anticipo normal y no así el especial supuestamente solicitado. Además este último correo señala que recibió autorización de Gerencia de Operaciones para hacer cambio en efectivo del cheque girado por \$ 180.000.- para el pago de dichos anticipos y cobrarlo por caja en el local de Avda. Matta.

Peritaje:

Comparece don Eduardo Bastías Tessada, Contador Auditor. Su declaración consta íntegramente en audio.

Confesional:

No comparece don Cristian Elías Moncada Sepúlveda.

**Testimonial** 

Comparecen don Alejandro Torres, Rut N°6866131-5, doña Maria Elena Martínez Fuentealba, Rut 14.404.743-5 y doña Claudia Andrea Pérez Román, RUT 13.706.719-6, quienes previamente juramentados prestaron las declaraciones que constan íntegramente en audio.

**QUINTO**: Que a su turno la parte demandante rindió en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba consistentes en:

### Documental:

- 1. Carta de despido dirigida al actor, de fecha 9 de septiembre de 2019.
- 2. Presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo, de fecha 12 de septiembre de 2019, N°1324/2019/22072.
- 3.?Acta de comparendo de conciliación ante la Dirección del Trabajo, de fecha 3 de octubre de 2019.
- 4.? Memorándum de fecha 1 de julio de 2019.
- 5.? Memorándum de fecha 1 de agosto de 2019.
- 6. Correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2019, enviado por Ramón Cortes con destino al actor.
- 7.? Fotografía impresa a color de cheque de fecha 05 de septiembre de 2019.
- 8.? Fotografía impresa a color de cheque de fecha 05 de septiembre de 2019.

**SEXTO**: Que para dilucidar la controversia planteada en este juicio, corresponde primeramente determinar si el actor incurrió en aquellos hechos señalados en la carta aviso de despido, y, en seguida, si ellos constituyen un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Que además de lo anterior debe establecerse si la demandada le adeuda el feriado legal y proporcional.

**SEPTIMO**: Que conforme lo dispone el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo el contrato de trabajo puede concluirse unilateralmente por el empleador, sin derecho a indemnización alguna por "Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato", entendiéndose por tal la falta de cumplimiento de las obligaciones y deberes por parte del trabajador, respecto de las que determina la convención celebrada entre estos y además de aquellas establecidas por ley o la propia naturaleza del vínculo laboral, de carácter grave o sea de una magnitud que justifique el cese del mismo, el que se apreciará conforme a los antecedentes propios de cada relación laboral.

**OCTAVO**: Que para lo señalado en el considerando sexto de este fallo, esto es establecer si el actor incurrió en los hechos invocados, debe tenerse presente lo dispuesto en el inciso segundo del número 1) del artículo 454 del Código del Trabajo, esto es que en los juicios de despido corresponderá al demandado acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta aviso de despido, sin que pueda alegar en juicio hechos distintos como justificativo del despido.

**NOVENO**: Que de acuerdo a la carta aviso de despido por medio de la cual se puso fin a la relación laboral, el hecho imputado al actor es haber obtenido anticipos de remuneraciones por la suma de \$400.000.-, para luego devolver únicamente la cantidad de \$250.000.-, y además, el haber solicitado el pago de bonos de diversos funcionarios, en efectivo, con el argumento de que él pagaría dichos bonos a las personas supuestamente beneficiadas con los mismos.

**DECIMO**: Que, con la prueba rendida por la parte demandada, en especial los testimonios de los testigos presentados por su parte, quienes por ser dependientes y funcionarios de la empresa, conocen el funcionamiento y protocolos de la misma, quienes se mostraron creíbles e informados sobre los

hechos sobre los que declararon en relación a la solicitud de dinero para el pago de supuestos bonos en las sucursales de la empresa, a lo que hay que añadir el testimonio del perito que detalló la forma en que se dejaron de devolver los anticipos obtenidos por el demandante; lo anterior robustecido por el propio reconocimiento que el actor hace en su demanda en orden a haber obtenido los anticipos de remuneraciones y haber devuelto una suma menor, aunque alegando un supuesto acuerdo verbal que no fue acreditado en el proceso, pudo establecerse fehacientemente la ocurrencia de los hechos, tal como se describen en la misiva de despido.

**UNDECIMO**: Que habiéndose establecido la concurrencia de los hechos invocados en la carta aviso de despido, corresponde determinar a continuación si aquello constituye un incumplimiento contractual y luego si es grave.

**DECIMOSEGUNDO**: Que conforme a lo desarrollado en el motivo séptimo precedente, la causal en estudio dice relación con la falta de cumplimiento de las obligaciones y deberes por parte del trabajador, referidas no solo a aquellas que aparecen en el contrato de trabajo sino también a las establecidas por la ley o la propia naturaleza del vínculo laboral.

**DECIMOTERCERO**: Que de esta forma el contrato de trabajo no sólo obliga a aquello que pactaron las partes por escrito, sino además a su contenido ético jurídico, constituido por el "imperio de ciertos principios que las partes deben respetar" (Corte Suprema Rol Nº 6.072-2008), en este caso el respeto tanto por su empleador como por los procedimientos y protocolos inherentes a la actividad comercial de la demandada, el cual se contravino al no devolver indebidamente y sin autorización los anticipos de sueldo obtenidos y a generar desembolsos para un pago de supuestos bonos que nunca existieron, utilizando para ello el nombre de otros trabajadores y la

realización de supuestas reparaciones que nunca ocurrieron en las sucursales respectivas, causándole a su empleador con esta conducta perjuicios no solo pecuniarios, sino que otros perjuicios asociados a la confianza y buen servicio con que debe comportarse todo trabajador, lo que, evidentemente, ha devenido en una pérdida irreparable de la confianza en el trabajador demandante, atendido el cargo que desempeñaba en la empresa, pérdida de confianza que hace inviable el mantenimiento de la relación laboral.

**DECIMOCUARTO**: Que analizado tal hecho, no es posible sino establecer que, efectivamente, es un incumplimiento contractual de carácter grave, por cuanto, el trabajador demandante incurrió en una conducta que pugna absolutamente con sus labores contractuales, sobre todo si ellas consisten en el manejo de dineros, pago de remuneraciones y otras labores administrativas y contables, causando de esta manera un perjuicio irreparable a la empresa donde prestaba servicios, tanto patrimoniales como relativos al contenido ético jurídico de la relación laboral, tal como se indicó previamente.

**DECIMOQUINTO**: Que, en cuanto al feriado legal, y proporcional demandado, apareciendo de los documentos aportados por la demandada que se adeudan 8 días de feriado proporcional, se accederá a lo demandado en esa parte.

**DECIMOSEXTO**: Que, en relación a la excepción de compensación opuesta por la parte demandada, no se acompañó probanza alguna que sustentara dicha alegación por lo que se la desestimará.

**DECIMOSEPTIMO**: Que las demás pruebas incorporadas al proceso por los litigantes, en nada alteran lo precedentemente resuelto.

1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 5, 73, 160, 162 y 168 y 446 a

462 del Código del Trabajo, SE DECLARA:

I.- Que SE RECHAZA la demanda de autos interpuesta por CRISTIAN

SEPÚLVEDA ELÍAS MONCADA en contra de **FERRETERIA** 

COVADONGA LIMITADA.

II.- Que, se rechaza la excepción de compensación deducida por la parte

demandada.

III.- Que, la demandada deberá solucionar al actor la cantidad de \$373.921.-,

por concepto de feriado proporcional adeudado.

IV.- Que cada parte pagará sus costas, por no haber sido ninguna de ellas

completamente vencida.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia definitiva, devuélvanse los

documentos guardados en custodia.

Registrese y archivese en su oportunidad.

RIT : O-8059-2019

RUC: 19-4-0233002-6

Pronunciada por don GONZALO FIGUEROA EDWARDS, Juez

Titular (D) del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se notificó por el

estado diario la sentencia precedente.